

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro múltiple, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año, números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que sirviera de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII  
(Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA  
Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el

Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de Diciembre de 1914.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Relación de las licencias de caza, uso de armas y galgo, concedidas por este Gobierno civil durante el mes de la fecha:

Número de orden	FUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de licencia
1.144	Santa Colomba	Julián Galván Omedo	Caza
1.145	Idem	Clodomiro Galván Pérez	Idem
1.146	Villacé	Rogelio Fernández	Idem
1.147	Reyero	Pedro Alvarez Alonso	Idem
1.148	Villaquejida	Cipriano Villamandos	Idem
1.149	Montejos	Marcelo Santos Soto	Galgo
1.150	Robledo	Wenceslao Díez Mallo	Idem
1.151	Matanza	Lorenzo Alegre	Idem
1.152	Gabilanes	Felipe García	Idem
1.153	Astorga	Eduardo Rodríguez	Idem
1.154	Fresno de la Vega	Isidoro Miguélez	Idem
1.155	Villager	Patricio Gómez	Idem
1.156	Vega de Gordón	Hellodoro Villa García	Idem
1.157	Valderas	Basilio del Río	Idem
1.158	Destriana	Gregorio Pérez	Idem
1.159	Rozuela	Mateo Calleja	Idem
1.160	La Magdalena	Felipe Cuevas Segurado	Idem
1.161	Puente de Orbigo	José Fabián Diéguez	Idem
1.162	Trebajo	Isidoro García González	Idem
1.163	Grajal	Nicanor Valero Alonso	Idem
1.164	Santa Cristina	Julián González Rodríguez	Idem
1.165	Idem	Idem idem	Galgo
1.166	Barrillos	Juan García Campano	Uso de armas
1.167	Valverde Enrique	Eduardo Santos	Galgo
1.168	Puente de Orbigo	Tomé Ares Pérez	Caza
1.169	Villafraña	Apolinar Sandes	Idem
1.170	Villaciayo	Benito Fernández	Idem
1.171	San Martín de Torres	Vicente Fernández	Idem
1.172	La Robla	José Arias Martínez	Idem
1.173	Corrullón	Antonio Pesejón	Idem
1.174	Villamontán	Julián Alonso	Uso de armas
1.175	Estábanez	Domingo Hidalgo	Caza
1.176	Villamandos	Alonso Gigante	Idem
1.177	Grajal de Campos	Juan Gómez Revueta	Idem
1.178	Idem	Juan Gómez	Galgo
1.179	La Bañeza	Valentín González	Uso de armas
1.180	Idem	José González Prieto	Idem
1.181	Boñar	Anticeto Fernández	Caza
1.182	Quintanilla	Nicanor García	Idem
1.183	Villabiera	Leoncio Andrés Fernández	Idem
1.184	Algadefe	Norberto Villán	Idem

Número de orden	FUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de licencia
1.185	Encinedo	Leoncio Barrios	Caza
1.186	Quintanilla	Francisco Caballero	Idem
1.187	Mansilla	Ignacio García	Idem
1.188	León	Jesús Rodríguez Crespo	Idem
1.189	Magez	Cayetano Marcos	Idem
1.190	Cusadros	Gregorio García	Idem
1.191	Fresno de la Vega	Gaspar Montiel	Idem
1.192	Valderas	Conrado Macho	Idem
1.193	Barrio de Nuestra S. <sup>a</sup>	Macario V Iparis	Idem
1.194	Cebrones del Río	José del Cueto	Idem
1.195	Paladín	Juan Díez Ramos	Idem
1.196	Audanzas	Virgilio Cadenas	Idem
1.197	Carbalal	Indalecio Valladares	Idem
1.198	San Martín de Torres	Blas Manjón	Idem
1.199	Villaverde de Arcayos	Cipriano Díez Balbuena	Idem
1.200	Galleguillos	Miguel Borje Terbedo	Idem
1.201	Golpejar	Manuel Prieto	Idem
1.202	St. <sup>a</sup> María de Oteros	Patricio Caballero	Galgo
1.203	Mancilleros	Ildefonso Rodríguez	Caza
1.204	Campo	Benjamín Fernández	Uso de armas
1.205	León	Benito Campomanes	Caza
1.206	La Bañeza	Eugenio Rodríguez	Idem
1.207	San Pedro	Tomás Picón	Idem
1.208	Toral de los Guzmanes	Basilio Fuertes García	Idem
1.209	Grajal	Desiderio Villalobos	Idem
1.210	León	Fidencio Rodríguez	Idem
1.211	Villalobar	Valentín Alvarez	Idem
1.212	San Esteban	José González	Idem
1.213	Palacios	Leoncio Díez	Idem
1.214	Santiago Millas	Antonio Fernández	Uso de armas
1.215	Baiboa	Sinfiriano Cerezales	Caza
1.216	Valderas	Patricio Fernández	Idem
1.217	Astorga	Faustino García	Idem
1.218	Idem	Ramón de la Fuente	Idem
1.219	Idem	Argel Nistal	Idem
1.220	Santiago Millas	Santiago Rodríguez	Idem
1.221	Quintela	Brindis Suárez	Idem
1.222	Grajal de Ribera	Lorenzo Chamorro	Idem
1.223	Astorga	Isidoro Vega	Idem
1.224	Lorenzana	Fernando Juárez	Idem
1.225	Torre	Antonio Vitoria	Idem
1.226	Joarilla	Genaro Rivera	Uso de armas
1.227	Ambasaguas	Gerardo Martínez	Idem
1.228	Ferral	Felipe Fernández	Galgo
1.229	Villafraña	Amadeo Magdalena	Caza
1.230	La Vid	Manuel Díez	Idem
1.231	Destriana	Esteban Alonso	Idem
1.232	Matadeón	Joaquín Gallego	Galgo
1.233	Villares	Lorenzo Maeviro	Caza
1.234	Gordaliza	Cesáreo Vina	Idem
1.235	Adea del Puente	Francisco del Río	Idem
1.236	Villalboño	Gabriel Aiaz	Idem
1.237	Villalis	Vicente Carracedo	Idem
1.238	La Bañeza	Laureano Martínez	Idem
1.239	Montrondo	Jesús Sabugo	Idem
1.240	Idem	Marcelino Sabugo	Idem
1.241	Idem	Manuel Martínez	Idem

Número de orden	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de licencia
1.242	Trobojo.....	Manuel Martínez Gutiérrez.	Calgo
1.243	Guisatecha.....	Severiano Rodríguez.....	Caza
1.244	Astorga.....	Francisco Rollán.....	Idem
1.245	San Miguel.....	Isidoro García.....	Idem
1.246	Valderas.....	Ruperto Pérez.....	Idem
1.247	La Bañeza.....	Andrés Seco Ares.....	Idem

León 30 de Noviembre de 1914.—El Gobernador, *M. Miralles Salabert*

**DON MANUEL MIRALLES SALABERT,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que acompañada del correspondiente proyecto, se ha presentado en este Gobierno civil de mi cargo, una instancia firmada por don Valentín Gutiérrez, mayor de edad, y vecino de Oviedo, solicitando la concesión de una central eléctrica en término de La Vid, para transformar la energía hidráulica que al sitio denominado La Gotera, en dicho término, y proveniente del río Bernesga, posee por orden de 19 de Octubre último, y las correspondientes redes de transporte y distribución de fluido, con destino al suministro de alumbrado público y privado y fuerza motriz de los pueblos de Villamanin, Villasmpliz, La Vid, Cifera, Santa Lucía y Vega de Gordón, en los Ayuntamientos de Rodiezo y La Pola de Gordón; pretendiendo además unir estas líneas de transporte con las de la central de La Robla, destinándose al suministro de fluido para alumbrado público y privado y fuerza motriz de los pueblos de La Robla, La Pola de Gordón y Santa Lucía, de que es concesionario el solicitante don Valentín Gutiérrez: todo lo cual se hace público conforme al artículo 13 del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, para que durante treinta días formulen sus reclamaciones las personas ó entidades interesadas; advirtiéndose que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 17 de Diciembre de 1914.  
*M. Miralles Salabert.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*Subsecretaría*  
*Sección de Política*

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Rollán y otros, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales de Valle de Finolleado:

Resultando que por varios electores se formula protesta, manifestando que la Sala Capitular estuvo cerrada el día señalado para la proclamación de candidatos, y que, tampoco se expusieron las listas electorales, por todo lo cual solicitan se anule dicha proclamación:

Resultando que dada vista en el expediente á los interesados, éstos manifiestan no ser ciertos los hechos denunciados, por cuanto el local designado para hacer la proclamación, no fué la Sala Capitular, por estar en obra, sino la casa de D. Lorenzo Terrón, lo cual se anunció al público, y que dicha proclamación estuvo en todo ajustada á las disposiciones legales:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar válida la referida proclamación, por entender que es facultad de la Junta del Censo la designación del local donde ha de verificarse la proclamación:

Resultando que contra el anterior acuerdo se ha interpuesto el presente recurso, en el que se reproducen las alegaciones de los escritos de protesta, y se solicita la revocación del referido acuerdo de esa Comisión provincial:

Considerando que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo, y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los pizos prevenidos al efecto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa:

Considerando que examinado el expediente general de la elección, se observa desde luego que no existe en el mismo documento ni antecedente alguno que acredite la calidad de Concejales ó ex-Concejales de los que hicieron las propuestas de candidatos, cuya omisión además de infringir los preceptos de la Ley, que regulan el procedimiento electoral, determina una evidente causa de nulidad de la proclamación de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo de que se trata:

Considerando que el art. 26 de la vigente ley Electoral, exige imperativamente para la proclamación de candidatos, la previa presentación ante la Junta municipal del Censo, por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, y es evidente que tratándose de Concejales, esos documentos tienen que referirse necesariamente á la justificación de tal carácter de Concejales ó ex-Concejales de los proponentes:

Considerando que en el presente caso no aparece acreditado en el expediente la condición de Concejales y ex-Concejales de los autores de las propuestas presentadas y admitidas, puesto que los solicitantes no acompañaron las certificaciones que comprobaban aquel extremo, ni tampoco se usó al expediente la reclamación de los que han ejercido el cargo de Concejal en bianios anteriores, según se halla prevenido en las disposiciones vigentes, y cuyos datos ha debido tener presente la Junta municipal del Censo para poder admitir las propuestas y efectuar la proclamación de Concejales:

Considerando que, á mayor abundamiento, no aparecen cumplidos en el expediente los preceptos de la

Ley, que se refieren á la publicación de listas de electores prevenida por el art. 19, y demás operaciones preliminares y fundamentales de la elección, corroborándose, por consecuencia, las alegaciones de los reclamantes:

Considerando que esa Comisión provincial declara la validez de la proclamación de Concejales de referencia, por estimar que por la reclamación formulada no se demuestra la iniciación de la lucha, pero sin tener para nada en cuenta los hechos acaecidos en aquélla, ni las mismas resultancias del expediente:

Considerando que por lo expuesto, y demostrada como se halla en el expediente la falta de cumplimiento de los preceptos de la Ley que regulan el procedimiento electoral y

garantizan el derecho de los ciudadanos en la emisión del sufragio, se impone reconocer la nulidad é ineficacia de todo lo actuado, en la proclamación de que se trata:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista declarar la nulidad de la proclamación de Concejales verificada el día 2 de Noviembre último por la Junta municipal del Censo electoral de Valle de Finolleado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1914.—*S. Guerra.*

Sr. Gobernador civil de León

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN**

*Año de 1914*

*Mes de Diciembre*

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, á propuesta de la Contaduría, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Administración provincial.....	4.785	74
2.º	Servicios generales.....	2.411	97
3.º	Obras obligatorias.....	1.835	94
4.º	Cargos.....	4.050	39
5.º	Instrucción pública.....	7.043	62
6.º	Beneficencia.....	55.106	41
7.º	Corrección pública.....	1.901	02
8.º	Imprevistos.....	1.000	03
11.º	Obras diversas.....	4.269	47
12.º	Otros gastos.....	2.160	25
<b>TOTAL.....</b>		<b>82.560</b>	<b>81</b>

Importa esta distribución de fondos las figuradas ochenta y dos mil quinientos sesenta pesetas y ochenta y un céntimos.

León 6 de Diciembre de 1914.—El Contador, *Isaac Amandi.*

Sesión de 15 de Diciembre de 1914.—La Comisión acordó, previa declaración de urgencia, aprobarla, y que se publique en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente, *Balduino Rodríguez*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.—Es copia: El Contador, *Isaac Amandi*

**OPICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION**

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**Comunicación**

*Circular*

La Administración de Propiedades é Impuestos, con fecha 11 del actual, ha dirigido á los Sres. Alcaldes de esta provincia, la siguiente circular:

«Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia en circular de esta dependencia, de fecha 24 de Noviembre, inserta en el Boletín Oficial de 27 del mismo, número 142, para que presentasen en esta oficina los repartimientos de consumos, para regular la situación del impuesto en el próximo año, esa Administración, en vista de la negligencia y abandono en el cumplimiento de tan importante servicio, ha acordado hacer presente á los Sras. Alcaldes interesados, como Presidentes de la Junta municipal, que si en el improrrogable plazo de quince días no tienen presentados en

esta oficina los expresados documentos, se propondrá al Ilmo. señor Delegado de Hacienda la imposición de multa, con la que desde luego quedan conminados, con arreglo al art. 184 de la vigente ley Municipal, sin perjuicio de ordenar la salida de Comisionados que pasen á los pueblos que se encuentran en descubierto en dicho servicio, á formar los documentos de referencia, con las dictas reglamentarias, que serán abonadas por la mencionada Junta municipal, responsable de la demora y de los perjuicios que se irrogan á los intereses del Tesoro; debiendo advertir también que, para la confección de los repartos, se ajusten en todo á lo ordenado en la circular de 4 de Septiembre del año corriente, publicada en el Boletín Oficial número 108; sirviéndose acusar recibo de la presente á la mayor brevedad.»

Lo que se participa á los expresados Alcaldes, para su conocimiento y cumplimiento de lo que en la misma se interesa.

León 16 de Diciembre de 1914.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *José Castañón*.—Vista bueno: El Delegado de Hacienda, *Piña*.

**TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncios**

El Sr. Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, con fecha 15 del actual participa á esta Tesorería haber cesado, por renuncia, en el cargo de Recaudador Auxiliar del Ayuntamiento de Las Omañas, D. Germán Valcarlos Alvarez.

Lo que se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

León 16 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

El Sr. Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, con fecha 15 del actual participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma en el partido de León, 2.ª Zona, y Murias de Paredes, con residencia en Santa María de Ordás, á D. Petronilo García Díez, debiendo considerarse los actos del nombrado como efectuados personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL, á los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

León 16 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de  
La Bañeza*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual consignado en el presupuesto, de 1.500 pesetas. Los aspirantes á la misma, que deberán reunir las condiciones legales, pueden dirigir sus solicitudes pretendiéndola á esta Alcaldía, en el término de ocho días.

La Bañeza 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Julio F. y Fernández.

*Alcaldía constitucional de  
El Burgo-Ranero*

Están de manifiesto al público por término reglamentario, el padrón de cédulas personales del año de 1915, el reparto de consumos y arbitrios extraordinarios, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Burgo 15 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Cirilo Baños.

*Alcaldía constitucional de  
Villarejo*

Por el plazo reglamentario, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, el proyecto de unidades para el repartimiento de consumos, así como también el padrón de cédulas personales para el año de 1915; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villarejo de Orbigo 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Antonio Martínez.

*Alcaldía constitucional de  
Valdefresno*

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, para su examen por los interesados y admisión de reclamaciones.

Valdefresno 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Petronilo Díez.

*Alcaldía constitucional de  
Láncara*

Se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales para el año de 1915.

Láncara 13 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Eduardo Fernández.

*Alcaldía constitucional de  
Valdepiélagos*

Formado el reparto de consumos y el padrón de cédulas personales para 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones durante ocho días.

Valdepiélagos 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde accidental, Tomás González.

*Alcaldía constitucional de  
Villamejil*

El repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales, formados para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, para oír reclamaciones.

Villamejil 14 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Leoncio Domínguez.

*Alcaldía constitucional de  
Cimanes de la Vega*

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales de este Ayuntamiento, correspondiente año próximo de 1915, queda expuesto al público en la Alcaldía y Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, para que puedan los contribuyentes en él comprendidos, examinarlo y hacer las reclamaciones que existieren procedentes.

Cimanes de la Vega 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Germán Cadenas.

*Alcaldía constitucional de  
Pedrosa del Rey*

Terminado el padrón de cédulas personales, correspondiente al próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de oír reclamaciones.

Pedrosa del Rey 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Luis de Valbuena.

*Alcaldía constitucional de  
Palacios de la Valduerna*

El reparto de consumos y padrón de cédulas personales para el año de 1915, están expuestos al público en la Secretaría por ocho y diez días, respectivamente para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán admitidas.

Palacios de la Valduerna 14 de

Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pasciano Nistal.

*Alcaldía constitucional de  
Grajal de Campos*

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este Ayuntamiento, para el año próximo de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones, que pueden presentarse en dicho plazo por escrito, ó verbalmente, ante la Junta el día en que se celebre el juicio de agravios.

Grajal de Campos 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Félix Díez.

*Alcaldía constitucional de  
Campo de Villavidel*

Formado el padrón de cédulas personales para 1915, de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Campo de Villavidel 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan García.

*Alcaldía constitucional de  
Camponaraya*

Confeccionado el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 3.845,76 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario, formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, y sancionado por el Sr. Gobernador de la provincia, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Camponaraya 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, José López.

*Alcaldía constitucional de  
Valverde Enrique*

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1915, para oír reclamaciones.

Valverde Enrique 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Silvestre Herrera.

*Alcaldía constitucional de  
Cármenes*

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, el repartimiento de consumos y el de arbitrios municipales, para el año próximo de 1915, con el fin de oír reclamaciones.

Cármenes 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Fernández Getino.

*Alcaldía constitucional de  
Luyego*

Se encuentran de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, los repartimientos de consumos y aprovechamientos, formados por la respectiva Junta para el año próximo 1915, así como el padrón de cédulas personales para el año expresado, con el fin de oír reclamaciones.

Luyego 13 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Vicente Fuente.

*Alcaldía constitucional de  
Peranzanes*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por destitución del que la desempeñaba, por el plazo de quince días, á contar de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de quinientas pesetas. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en el indicado plazo; pasado el cual no serán admitidas.

Peranzanes 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Domingo Ramón.

*Alcaldía constitucional de  
Escobar de Campos*

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año próximo de 1915, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría, al objeto de oír reclamaciones.

Escobar de Campos 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Serapio Durántez.

*Alcaldía constitucional de  
Val de San Lorenzo*

Formados por la Junta respectiva, los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1915, quedan expuestos de manifiesto al público por término de ocho días hábiles á la puerta del local donde la Junta celebra sus reuniones, á fin de oír reclamaciones.

Val de San Lorenzo 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Martín Alonso.

*Alcaldía constitucional de  
Pobladora de Pelayo García*

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, los repartimientos de consumos, el de arbitrios extraordinarios sobre peja y cereales, y por término de diez días, el padrón de cédulas personales; todos para 1915.

Pobladora de Pelayo García 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Vicente Vega.

*Alcaldía constitucional de  
Castrotierra*

Formados el repartimiento de consumos y padrones de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1915, se hallan expuestos al público para oír reclamaciones por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrotierra 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Panlagua

*Alcaldía constitucional de  
Vallecillo*

Formados el repartimiento de consumos y padrones de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año próximo de 1915, se hallan expuestos al público para oír reclamaciones por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vallecillo 13 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Tomás Pertejo

*Alcaldía constitucional de  
Baiboa*

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica

y urbana, formados para el próximo año de 1915, de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán admitidos.

Balboya 15 de Diciembre de 1914.  
El Alcalde, Antonio González.

#### Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Formados el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales para el año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Gordaliza del Pino 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Balbino Bajo.

#### Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valdeerna

Terminado el proyecto de reparto

vecinal de consumos, para el ejercicio de 1915, se halla de manifiesto al público en esta Consistorial por el plazo de ocho días hábiles, de sol a sol; durante el cual podrán examinarse y presentar reclamaciones los contribuyentes, ante la Junta reparadora.

Castrillo de la Valdeerna 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Anastasio Berciano.

#### JUZGADOS

Don Fausto García y García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pego de responsabilidades civiles a que fué condenada D.<sup>a</sup> Secundina Fernández Vaquero, viuda, vecina y del Comercio de La Bañeza, en juicio verbal civil que la promovió D. Victorino Flórez, Procurador de D. Cipriano García Lubén, vecinos de esta ciudad, se vende en segunda pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasa-

ción, la finca siguiente, como propia de la demandada:

Una casa, sita en la Plaza Mayor, de la ciudad de La Bañeza, señalada con el número catorce, cubierta de teja, compuesta de planta baja, dos pisos y deaván, ocupando una superficie de cien metros, próximamente: linda por la derecha entrando, ó Poniente, con otra de doña Baldomera Fernández Vaquero; izquierda ó Oriente, otra de D. Toribio González; espalda ó Mediodía, corral y casa de la referida D.<sup>a</sup> Baldomera Fernández, y de frente ó Norte, con la Plaza; tasada en trece mil pesetas, y sale a subasta por nueve mil setecientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este juzgado y en el de La Bañeza, a las doce horas del día cuatro de Enero del próximo año de mil novecientos quince; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sala á

subasta y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos de propiedad.

Dado en León á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.  
Fausto García.—Ante mí, Enrique Zotes.

#### EDICTO AL PÚBLICO

Los que se crean con derecho á reclamar intereses contra los bienes del finado Domingo Rodríguez González, vecino que fué de Carrizal, lo verificarán á la testamentaria del mismo, en dicho pueblo de Carrizal, Ayuntamiento de La Vega de Almona, en el término de treinta días.

Carrizal 9 de Diciembre de 1914.—El testamentario, Ricardo Rodrigo.

### CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1914

MES DE NOVIEMBRE

#### Estadística del movimiento natural de la población

##### Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebre intermitente y cagueña palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	1
5 Sarampión (6).....	1
6 Escarlatina (7).....	1
7 Coqueluche (8).....	1
8 Difteria y crup (9).....	1
9 Gripe (10).....	1
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 á 19).....	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	5
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35).....	1
16 Cáncer y otros tumores malignos (36 á 45).....	1
17 Meningitis simple (61).....	2
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	4
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	2
20 Bronquitis aguda (89).....	2
21 Bronquitis crónica (90).....	3
22 Neumonía (92).....	1
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).....	2
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 105).....	1
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	6
26 Apendicitis y tifitis (108).....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	1
28 Cirrosis del hígado (113).....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	2
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales) (137).....	1
32 Otras accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	1
34 Senilidad (154).....	2
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).....	1
36 Suicidios (155 á 163).....	1
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 60 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 135, 142 á 149, 152 y 153).....	12
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).....	1
TOTAL.....	47

León 9 de Diciembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Federico Carreras.

### CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1914

MES DE NOVIEMBRE

#### Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	18 805								
NÚMERO DE HECHOS.									
Absolutos.....	<table border="1"> <tr><td>Nacimientos (1).....</td><td>51</td></tr> <tr><td>Defunciones (2).....</td><td>47</td></tr> <tr><td>Matrimonios.....</td><td>15</td></tr> </table>	Nacimientos (1).....	51	Defunciones (2).....	47	Matrimonios.....	15		
Nacimientos (1).....	51								
Defunciones (2).....	47								
Matrimonios.....	15								
Por 1.000 habitantes.....	<table border="1"> <tr><td>Natalidad (3).....</td><td>2,71</td></tr> <tr><td>Mortalidad (4).....</td><td>2,50</td></tr> <tr><td>Nupcialidad.....</td><td>0,80</td></tr> </table>	Natalidad (3).....	2,71	Mortalidad (4).....	2,50	Nupcialidad.....	0,80		
Natalidad (3).....	2,71								
Mortalidad (4).....	2,50								
Nupcialidad.....	0,80								
NÚMERO DE NACIDOS.									
Vivos.....	<table border="1"> <tr><td>Varones.....</td><td>22</td></tr> <tr><td>Hembras.....</td><td>29</td></tr> </table>	Varones.....	22	Hembras.....	29				
Varones.....	22								
Hembras.....	29								
Vivos.....	<table border="1"> <tr><td>Legítimos.....</td><td>42</td></tr> <tr><td>Expositos.....</td><td>9</td></tr> <tr><td>TOTAL.....</td><td>51</td></tr> </table>	Legítimos.....	42	Expositos.....	9	TOTAL.....	51		
Legítimos.....	42								
Expositos.....	9								
TOTAL.....	51								
Muertos.....	<table border="1"> <tr><td>Legítimos.....</td><td>3</td></tr> <tr><td>Illegítimos.....</td><td>2</td></tr> <tr><td>Expositos.....</td><td>1</td></tr> <tr><td>TOTAL.....</td><td>5</td></tr> </table>	Legítimos.....	3	Illegítimos.....	2	Expositos.....	1	TOTAL.....	5
Legítimos.....	3								
Illegítimos.....	2								
Expositos.....	1								
TOTAL.....	5								
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....									
Varones.....	25								
Hembras.....	22								
Menores de 5 años.....	14								
De 5 y más años.....	33								
En hospitales y casas de salud.....	15								
En otros establecimientos benéficos.....	4								

León 9 de Diciembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Federico Carreras.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

No consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imprenta de la Diputación provincial

el extranjero, en el que nacieron los mozos, según el orden establecido en el art. 54 de la Ley.

Los interesados tendrán obligación de presentarse a los Consules más próximos al punto de su residencia o solicitar de ellos, por medio de instancia, su inscripción en el alistamiento en el extranjero.

Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento, tengan derecho a solicitar su inscripción en el extranjero, tendrán que acudir al Consule de su residencia o al de su patria, para que les comunique el art. 56 de la Ley, es condición precisa que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde solicitan ser alistados.

Para hacer uso de este derecho, los interesados lo solicitarán al Consule de su residencia o al de su patria, para que les comunique el art. 56 de la Ley, es condición precisa que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde solicitan ser alistados.

Art. 59. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento, tengan derecho a solicitar su inscripción en el extranjero, tendrán que acudir al Consule de su residencia o al de su patria, para que les comunique el art. 56 de la Ley, es condición precisa que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde solicitan ser alistados.

Art. 60. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 61. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 62. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 63. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 64. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

recho a alistar al mozo, se reintegrará la competencia en la forma que previene los artículos 59 y siguientes de la Ley, y en el contrario, el Municipio del pueblo de su patria del mozo, manifestará al de su residencia su conformidad, para que lo incluya en el alistamiento, eliminándolo de él caso de haberlo incluido.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurran dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo prevenido en el artículo 108 de la Ley.

Asimismo comunicarán, en la segunda quincena del mes de Enero, a las Comisiones mixtas, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo, no sólo a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Consules, sino de los que tengan noticia de su residencia, a fin de que dichas Comisiones lo comuniquen a su vez directamente a los Consules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidas y tallados y puedan expedir la documentación a que se refiere el artículo 108 de la Ley, que remitirán a los Ayuntamientos directamente o por conducto de las Comisiones mixtas, para que llegue a poder de éstos antes del tercer domingo del mes de Marzo.

Art. 49. En las Juntas consulares se harán las operaciones del alistamiento existiendo, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, a los trámites y preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento para los Municipios; bien entendido que, cuando se prescinda de algunos trámites reglamentarios, por no consentirlo las Leyes del país, su falta de cumplimiento no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar su exención las operaciones del reclutamiento, realizadas en la forma que permitan las Leyes locales.

En dichas Juntas consulares se llevará un libro-registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residen-

te al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en el Reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado, se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil y por el mismo Art. 65. Si durante el sorteo ocurriera algún incidente referente al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en el Reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado, se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil y por el mismo Art. 66. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 67. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 68. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 69. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 70. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 71. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 72. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 73. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 74. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

Art. 75. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en una lista de mozos que debieran ser alistados y no lo ha sido, se procederá a un nuevo sorteo de duplicado. Si el nombre de un mozo figura incluido indebidamente, se aplicará a éste el número que correspondió a la vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al otro sorteo, debiendo estar a las reservas de la responsabilidad que se le adjudica, quedará nulo el número que se incluyó indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que debieran ser alistados más allá que el anulado.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 51. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá a practicar, con iguales formalidades y solemnidades, las operaciones concernientes a su rectificación, anunciándolo al público en la forma que previene el artículo 45 de la Ley.

El Ayuntamiento tomará sus acuerdos con arreglo a lo que disponen los artículos 104 y 105 de la Ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el 107 de la misma.

Art. 52. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 49 de la Ley, serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se verifique, no alcancen los veintitantos años cumplidos de edad.

2.º Los que pasen de la veintitantos y nueve años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

3.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintitantos años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 59 y 60 de la Ley.

5.º Los individuos que antes de los veinte años de edad, estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada, y los que en el año que cumplan los veintitantos, perte-

en algún alistamiento anterior, no se les incluirá en ninguno.

Art. 64. A los mozos que hayan sido sorteados legalmente en virtud de un alistamiento, cuando el Ayuntamiento, al verificar las listas, descubra que han sido admitidos en el sorteo y listado por todas las personas que intervienen en el sorteo y listado por haber correspondido, se cerrará en un sobre que, firmado por el Ayuntamiento, se cerrará con los nombres que los anotados los nombres de los mozos con los números que les corresponden. Las papetas extralistas y listas en que están anotados los nombres de los mozos con los números que les corresponden, se cerrará en un sobre que, firmado por el Ayuntamiento, se cerrará con los nombres que los anotados los nombres de los mozos con los números que les corresponden.

Art. 65. El sorteo no se suspenderá sino el tiempo que se requiera para que se reúnan los mozos que corresponden en el alistamiento.

Art. 66. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 67. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 68. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 69. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 70. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 71. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 72. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 73. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 74. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 75. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 76. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 77. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 78. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 79. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 80. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 81. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 82. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 83. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 84. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 85. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 86. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 87. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 88. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 89. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 90. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 91. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 92. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 93. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 94. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 95. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 96. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 97. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 98. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 99. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 100. En las papetas se escribirá el nombre y los datos personales de los mozos y el número de quien se corresponde en el alistamiento.

Art. 43. Los jueces municipales, cuando inscriban en sus registros las declaraciones de individuos menores de veintidós años, nacidos en poblaciones de otras provincias de España, o nacidos en el extranjero, se referirá el hecho en su respectiva inscripción, indicando el nombre de la población en que se ha nacido, y en su defecto, a la respectiva provincia.

Art. 44. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten a los Ayuntamientos, en los pueblos de menos de mil habitantes, las listas de los mozos que residen en ellos, y en su defecto, a la respectiva provincia.

Art. 45. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten a los Ayuntamientos, en los pueblos de menos de mil habitantes, las listas de los mozos que residen en ellos, y en su defecto, a la respectiva provincia.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Consules, Directores de Establecimientos penales y Benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

Art. 47. Continuada se examinará el padrón municipal del último año, relacionando a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido ó no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales, facilitados por las Autoridades competentes, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscritos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 34 de la Ley.

Art. 48. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con de-

nozcan a ella con carácter militar ó técnico, cualquiera que sea su categoría, según previene el artículo 3.º de la Ley.

Art. 53. El sorteo se verificará el tercer domingo del mes de Febrero, según previene el artículo 84 de la Ley, aun cuando las listas rectificadas del alistamiento no hayan estado expuestas los ocho días que determina el artículo 85 de la misma.

Art. 54. En las Juntas consulares de reclutamiento, se verificará la rectificación del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, a lo prescrito para los Municipios.

CAPÍTULO V  
DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS  
AL ALISTAMIENTO.

Art. 55. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquel alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resolviera á favor del otro, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 56. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de Febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio ó á instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deban exigirse.

CAPÍTULO VI  
DEL SORTEO

Art. 57. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación en la forma que determina el artículo 65 de la Ley. En el edicto ó pregón y en las papetas de citación, se hará cons-

contenidas en la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Asistirán al acto los Curas párrocos, ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro civil.

Cuando asista un Delegado de la Autoridad militar, éste sólo tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe á las Autoridades militares y Comisiones mixtas, y ejercitando los recursos que la Ley concede á cuantos intervinen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Consules, Directores de Establecimientos penales y Benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del último año, relacionando á todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido ó no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales, facilitados por las Autoridades competentes, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscritos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 34 de la Ley.

Art. 47. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con de-